

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 198

Jamundí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00068-00
DEMANDANTE: COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H NIT 901481541-4
DEMANDADO: WENDY SHARAY CASTRO LARA C.C 1.111.812.904
JOMAR ANDRES HURTADO CAICEDO C.C 1.111.793.305
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

De otra parte, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **WENDY SHARAY CASTRO LARA C.C 1.111.812.904 y JOMAR ANDRES HURTADO CAICEDO C.C 1.111.793.305** para que dentro del término de 5 días pague a **COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H NIT 901481541-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	FECHA PETICION INTERES MORA
30/09/2022	\$ 80,900.00		2/10/2022
30/10/2022	\$ 279,000.00		02/11/2022
30/11/2022	\$ 279,000.00		02/12/2022
30/12/2022	\$ 279,000.00		02/01/2023
30/01/2023	\$ 316,000.00		02/02/2023
28/02/2023	\$ 316,000.00		02/03/2023
30/03/2023	\$ 316,000.00		02/04/2023
30/04/2023	\$ 312,000.00	\$ 138,500.00	02/05/2023
30/05/2023	\$ 312,000.00	\$ 138,500.00	02/06/2023
30/06/2023	\$ 312,000.00		02/07/2023
30/07/2023	\$ 312,000.00		02/08/2023
30/08/2023	\$ 312,000.00		02/09/2023
30/09/2023	\$ 312,000.00		02/10/2023

30/10/2023	\$ 312,000.00		02/11/2023
30/11/2023	\$ 312,000.00		02/12/2023
30/12/2023	\$ 312,000.00		02/01/2024
TOTAL	\$ 4,673,900.00	\$ 277,000.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha indicada en la columna 4 y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación
- c. Por las demás cuotas ordinarias y extras de administración que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-1042322 de propiedad de la parte demandada **WENDY SHARAY CASTRO LARA C.C 1.111.812.904 y JOMAR ANDRES HURTADO CAICEDO C.C 1.111.793.305** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WENDY SHARAY CASTRO LARA C.C 1.111.812.904 y JOMAR ANDRES HURTADO CAICEDO C.C 1.111.793.305**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$8.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEG0 MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y portadora de la tarjeta profesional No. 99.505

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600c65f22af50c6e6e02826354fe7b7945011a8926ca13d2455df6aa4c041254**
Documento generado en 02/04/2024 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 181

Jamundí – Valle del Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089001-2024-00075-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO NIT. 900.997.922-9
DEMANDADO: ORLANDO VENTE CHALA C.C 16.793.730
MARY LUZ ANGULO MONTAÑO C.C 67.010.605
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se debe corregir la siguiente falencia:

- a) En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, deberá aportarse el poder conferido por el administrador **EDWIN OSPINA QUIROGA** a la abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, que la faculta para iniciar el presente proceso en representación de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO**, toda vez que no fue allegado.

El poder aportado deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto con los requisitos establecidos en el Art. 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 3 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9417f10879eac17db06de0ac10e1c28d6dc57cd4948bb1f8731a3ecc47750c3**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 199

Jamundí – Valle del Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00085-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO NIT. 901.105.985-1
DEMANDADO: TULIA LUGO C.C 38.558.859
LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA C.C 16.710.202
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, ha de dejarse anotado que si bien la parte actora en el acápite de pretensiones señala que el cobro de los réditos moratorios de cada instalamento datan a partir del primer día de cada mensualidad hasta el pago efectivo de la obligación, se le advierte que dicha petición se torna improcedente, como quiera que dichos rubros se deben de cobrar de manera individualizada para cada cuota vencida, **a partir del día siguiente de su vencimiento.**

En tal virtud, y toda vez que el Art. 430 del CGP prevé lo siguiente: “(...) *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*” se dispone proferir la correspondiente orden de apremio ajustando el cobro de los intereses moratorios desde el día siguiente de la exigibilidad de las cuotas de administración adeudadas por pasiva.

De otra parte, se evidencia que se solicita el embargo del bien inmueble con M. I No. 370-956386, y se adjunta la Escritura pública No. 3665 del 04-08-2017 expedida por la Notaria Cuarta de Cali, donde consta la constitución de una afectación a vivienda familiar, misma que se encuentra vigente e inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria en la anotación 008, motivo por el cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 258 de 1996, no se accederá a la cautela, por tratarse de un bien inembargable.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **TULIA LUGO C.C 38.558.859 y LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA C.C 16.710.202** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO NIT. 901.105.985-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ORDINARIA	INTERES MORA
1/10/2021	\$ 51,744.00	2/10/2021
1/10/2021	\$ 219,000.00	2/11/2021
1/11/2021	\$ 219,000.00	2/12/2021
1/12/2021	\$ 219,000.00	2/01/2022
1/01/2022	\$ 241,000.00	2/02/2022
1/02/2022	\$ 241,000.00	2/03/2022
1/03/2022	\$ 241,000.00	2/04/2022
1/04/2022	\$ 241,000.00	2/05/2022
1/05/2022	\$ 241,000.00	2/06/2022
1/06/2022	\$ 241,000.00	2/07/2022
1/07/2022	\$ 241,000.00	2/08/2022
1/08/2022	\$ 241,000.00	2/09/2022
1/09/2022	\$ 241,000.00	2/10/2022
1/10/2022	\$ 241,000.00	2/11/2022
1/11/2022	\$ 241,000.00	2/12/2022
1/12/2022	\$ 241,000.00	2/01/2023
1/01/2023	\$ 280,000.00	2/02/2023
1/02/2023	\$ 280,000.00	2/03/2023
1/03/2023	\$ 280,000.00	2/04/2023
1/04/2023	\$ 280,000.00	2/05/2023
1/05/2023	\$ 280,000.00	2/06/2023
1/06/2023	\$ 280,000.00	2/07/2023
1/07/2023	\$ 280,000.00	2/08/2023
1/08/2023	\$ 280,000.00	2/09/2023
1/09/2023	\$ 280,000.00	2/10/2023
1/10/2023	\$ 280,000.00	2/11/2023
1/11/2023	\$ 280,000.00	2/12/2023
1/12/2023	\$ 280,000.00	2/01/2024
TOTAL	\$ 6,960,744.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble con M.I No. 370-956386, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.470 y portador de la tarjeta profesional No. 244.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.016 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c81bdde8095f84e74bee9447f18a37c2b90442e6546d95ef93136cc531df37
Documento generado en 02/04/2024 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 182

Jamundí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00125-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO NIT. 900.997.922-9
DEMANDADO: GONZALO OLAVE MATURANA C.C 12.020.248
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Finalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **GONZALO OLAVE MATURANA C.C 12.020.248** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL CASTILLO NIT. 900.997.922-9**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
30/04/2023	\$ 300,019.00
31/05/2023	\$ 319,000.00
30/06/2023	\$ 319,000.00
31/07/2023	\$ 319,000.00
31/08/2023	\$ 319,000.00
30/09/2023	\$ 319,000.00
31/10/2023	\$ 319,000.00
30/11/2023	\$ 319,000.00
31/12/2023	\$ 319,000.00
TOTAL	\$ 2,852,019.00

- b. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de noviembre del 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de diciembre del 2023 hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

- c. Por las demás cuotas de administración que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el tramite previsto en el articulo 422 y ss del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-997356 de propiedad de la parte demandada **GONZALO OLAVE MATURANA C.C 12.020.248** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **GONZALO OLAVE MATURANA C.C 12.020.248**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$5.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a88747e51a803f0101ef9c4e17cdb036b73a501b82a3f609ed1a4b735267e7**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 200

Jamundí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00127-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H NIT. 800.191.230-8
DEMANDADO: JAIME ARBOLEDA GARCIA C.C 16.482.886
PROVIENE: JUZGADO PRMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Debe allegarse poder que cumpla con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es, concedido por el poderdante como mensaje de datos o en su defecto, con los del Art. 74 del CGP.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b89ed801107e509dd337256d1e413589cd2ae86b0df9390942019f53d774ed4

Documento generado en 02/04/2024 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 202

Jamundí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00128-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H NIT. 800.191.230-8
DEMANDADO: YESENIA CERRUD CISNEROS C.C 66.776.913
PROVIENE: JUZGADO PRMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- a) No se adjuntó a los anexos de la demanda el poder otorgado al abogado **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, donde se le faculta para adelantar el presente trámite compulsivo en representación de la copropiedad demandante **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**, como lo exige el numeral 1 del artículo 84 del CGP.

El poder que se allegue deberá enviarse conforme lo indica el inciso segundo del Art. 5 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto cumpliendo con los requisitos del Art. 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3c222eda46e8d788d90d2a0ab6fb9204e4b078b0eb8afe761f8202ae49ed44**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 233

Jamundí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00172-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: JESUS MARIA GIL GARCIA C.C 16.629.658
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c921f627cc68551924e00f92a756605b753433e2f3641d54976649bef1f34588**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 234

Jamundí – Valle del Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00173-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER C.C 31.299.332
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85f5622b648aee41cae40ea464944806da8de69d95e3ed3d30d275458846638**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 235

Jamundí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00174-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: FRANCYA MONCAYO REYNA C.C 67.001.018
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b72b61f0016df7b7a3e6fcf0ee8ceca6abe40a0ca0b187d92966dd5a453f6ca**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 236

Jamundí – Valle del Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00180-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: PATRICIA ZULUAGA SERNA C.C 66.839.970
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6203589b839711a2a531552b4478dfa1503285bda294cfa24ff4ac049e4c38**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 237

Jamundí – Valle del Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00181-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: ERIALETH TORRES OSORNO C.C 31.952.735
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b2ea335aafcab5719dc543c5a30cc0b4211c4f788352bdae2bc46a012a08f**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 238

Jamundí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00187-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: OMAR MOSQUERA CORTES C.C 16.689.089
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de932b3df44ac1516af9bdd106c99ee530b62978a38a81ff3b24191469dac629**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 179

Jamundí, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00038-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: NELLY AMANDA MOSQUERA PALECHOR C.C 1.061.599.119

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por PILAR MARÌA SILDARRIAGA C.C. 31.243.215 en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en contra de **NELLY AMANDA MOSQUERA PALECHOR C.C 1.061.599.119**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, los pagarés objeto de recaudo fueron aportados escaneados, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **NELLY AMANDA MOSQUERA PALECHOR C.C 1.061.599.119** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 90000096218 SUSCRITO EL 31 de marzo de 2020

- a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 31-07-2023 hasta el 29-02-2024 contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **90000096218** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR
1	31/07/2023	260.23372

2	31/08/2023	262.10931
3	30/09/2023	263.99842
4	31/10/2023	265.90114
5	30/11/2023	267.81757
6	31/12/2023	269.74782
7	31/01/2024	271.69198
8	29/02/2024	273.65015

b) Por los intereses de plazo incluidos en cada una de las cuotas vencidas y no pagadas discriminados así:

No	CUOTA	FECHA DE CAUSACION	VALOR INTERESES CORRIENTES EN UVR
1	Cuota del 31/07/2023	01/junio/2023 al 31/julio/2023	1,136.5429
2	Cuota del 31/08/2023	01/agosto/2023 al 31/agosto/2023	1,134.6673
3	Cuota del 30/09/2023	01/septiembre/2023 al 30/septiembre/2023	1,132.7782
4	Cuota del 31/10/2023	01/octubre/2023 al 31/octubre/2023	1,130.8755
5	Cuota del 30/11/2023	01/noviembre/2023 al 30/noviembre/2023	1,128.9590
6	Cuota del 31/12/2023	01/diciembre/2023 al 31/diciembre/2023	1,127.0288
7	Cuota del 31/01/2024	01/enero/2024 al 31/enero/2024	1,125.0846
8	Cuota del 29/02/2024	01/febrero2024 al 29/febrero/2024	1,123.1264

c) Por la suma de 148,653.7213 UVR correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 90000096218 objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c, liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2.PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 8080099618 SUSCRITO EL 26/06/2023

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$4.392.770.00)** correspondiente al capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 8080099618 objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal a) liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima permitida, a partir del 27 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 8080099619 SUSCRITO EL 26/06/2023

a) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$139.242,00)** correspondiente al capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 8080099619 objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal a), liquidados a la tasa pactada entre las partes siempre y cuando no supere la máxima permitida, a partir del 27 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de minima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1005363 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada NELLY AMANDA MOSQUERA PALECHOR C.C 1.061.599.119, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 portador de la tarjeta profesional No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec24f06200059f901a658d326e25966a0b2f04a9b1c19ac31a83e57c16d7f9b**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 242

Jamundí – Valle del Cauca, dos (02) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
RADICADO: 763644089002-2024-00022-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C. NO.19.381.711
DEMANDADO: AIDA ROSERO CAMACHO C.C. NO.31.991.155

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 069 del 12/03/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1800b12507317bbeae2b2bd4c511b14f7c93ea1366f4cfe823dbdf4e20c23**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 228

Jamundí, dos (02) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 763644089002-2024-00170-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT 900.031.212-2
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ALVAREZ ACOSTA C.C. No. 31.572.880

Revisada la presente demanda ejecutiva, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

GCE

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82cc3c02576cf6b03924f2840adcbaddf66ef28820cdc7bae67d0e0b530007a**

Documento generado en 02/04/2024 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 229

Jamundí, dos (02) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 763644089002-2024-00172-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT 900.031.212-2
DEMANDADO: HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ CC No. 16.623.071

Revisada la presente demanda ejecutiva, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 lo que a continuación de transcribe:

*“(…) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…)”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un estado de cuenta, mas no de un certificado expedido por el administrador que contenga su firma, como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, traído a colación líneas arriba.

Adicional a ello, tampoco contiene la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y, pese a que se relacionan unos intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando, incumpliendo así, además con los supuestos del artículo 422 del CGP.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

GCE

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.16 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0010d893f73fe0db7f034cef119876e91f7dc0c7408c1b0c2b485ba78d61df0f
Documento generado en 02/04/2024 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>